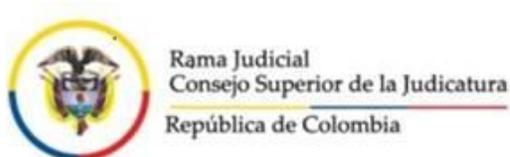


**CONSTANCIA:** La dejo en el sentido que el día 24 de agosto de 2021 a las 5:00 p.m., venció el término cinco (5) días, con el que contaba el rematante para allegar los comprobantes de pago de las sumas señaladas en la diligencia de remate, los que fueron allegados dentro del término. Señor juez, sírvase proveer.

**HABILES; 18,19,20,23 y 24 de agosto de 2021**  
**INHABILES: 21 y 22 de agosto de 2021, festivos**



**NORA LONDOÑO LONDOÑO**  
**Secretaria**



**Asunto : Auto Aprueba remate**  
**Proceso : Ejecutivo Singular**  
**Ejecutante : Jairo Hernán Burgos Duque**  
**Ejecutada : Martha Julieth Flórez Medina**  
**Radicado : 630014003001-2018-00769-00**

**Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **1. ASUNTO POR DECIDIR**

-Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del remate efectuado el pasado diecisiete (17) de agosto del año en curso, a las nueve (9) de la mañana, dentro del proceso de la referencia, previas las estimaciones jurídicas del caso.

### **2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

Para la aprobación del remate, es menester acatar lo dispuesto en los artículos 453 y 455 del Código General del Proceso, la primera norma establece que el rematante debe consignar el excedente del valor del remate y presentar el recibo de pago de impuesto de remate si existiere el impuesto. Para el efecto, cuenta el rematante con cinco (5) días siguientes a la subasta, para allegarlos al Juzgado.

Así las cosas y continuando con la aprobación del remate, se hace necesario manifestar que al momento de practicarse dicha diligencia se hizo presente el

abogado **JAIR ANDRES RIVEROS MUÑOZ** identificado con C.C. No. 9.738.532, portador de la T.P. No. 159.837 del C.S.J., en calidad de apoderado del ejecutante, habiéndole sido adjudicado el bien mueble objeto de remate, por cuenta del crédito, al ejecutante señor **JAIRO HERNAN BURGOS DUQUE** identificado con C.C. No. 76.313.027,

Vencido el termino con que contaba la parte para allegar los pagos ordenados en la diligencia de remate, y al revisar el escrito, encuentra este Despacho que el rematante a través de su apoderado judicial dio cumplimiento dentro del término legal así:

1. Pago por valor de **UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00)** , por concepto del cinco por ciento (5%) del valor del remate, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Pago por valor de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000.00)** , por concepto del uno por ciento (1%) del valor del remate, como retención en la fuente o ganancia ocasional.
3. Pago por valor de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$955.000.00)** por concepto de impuesto del vehículo, correspondiente al año 2019, según formulario web No. 99071039.
4. Pago por valor de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$524.000.00)** por concepto de impuesto del vehículo, correspondiente al año 2020, según formulario web No. 99071040.
5. Pago por valor de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$327.000.00)** por concepto de impuesto del vehículo, correspondiente al año 2021, según formulario web No. 99071041.

Así mismo, se tiene que no hay lugar a consignar excedente del valor del remate, por cuanto el valor del crédito y las costas excede el 40% del avalúo del bien.- En consecuencia, se aprobará la diligencia de remate.

De otro lado, atendiendo la solicitud de reembolso del dinero cancelado por el demandante-rematante por concepto de impuesto del vehículo correspondiente a los

años 2019, 2020 y 2021, por valor total de **UN MILLON OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$1.806.000.00)**, el Despacho, teniendo en cuenta que el vehículo fue rematado por cuenta del crédito y dado que el demandado no tuvo que consignar suma de dinero alguna, toda vez que el valor del crédito excedió el 40% del valor del avalúo según lo establecido en el inciso segundo del artículo 451 del Código General del Proceso, no hay lugar a devolver lo cancelado por ese concepto, por no existir sumas de dinero para ser descontados dichos valores, las que deben ser asumidas por la demandada, por lo que el Despacho las tendrá en cuenta como valor adicional de capital al saldo insoluto de la obligación.

Igualmente, en cuanto al valor del uno por ciento (1%) cancelado a la DIAN por concepto de retención en la fuente o ganancia ocasional, del cual solicita un cruce tributario a favor del demandante-rematante, el Despacho no accede, toda vez que carece de competencia para ordenarlo a la entidad, debiendo presentar la solicitud directamente a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, teniendo en cuenta las disposiciones que en materia tributaria rigen lo relacionado con la devolución de saldos, como son el artículo 850 y ss del Estatuto Tributario, el decreto 1625 de 2016 y el 1742 de 2020, entre otros.

Por último, se ordenará comunicar al respectivo secuestre que deberá hacer entrega al rematante señor **JAIRO HERNAN BURGOS DUQUE** identificado con C-.C. No. 76.313.027, el bien rematado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Ofíciésele e igualmente infórmesele, que ha cesado en sus funciones, y que dispone del término de diez (10) días para rendir cuentas comprobadas de su gestión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el remate realizado el 17 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien mueble vehículo de placas PFV472 objeto de remate. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: EXPEDIR** al rematante copias del acta de remate y de este auto para que sean registradas y protocolizadas, las cuales le servirán de título de propiedad.

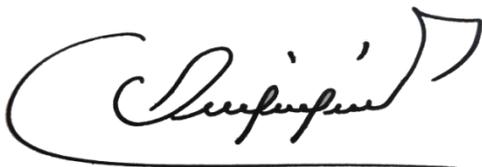
**CUARTO: CONTINUAR** con la ejecución del saldo insoluto de capital, más **UN MILLON OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$1.806.000.00)**, cancelados por el demandante-rematante por concepto de impuestos del vehículo.

**QUINTO:** No acceder a las solicitud de reembolso de las sumas consignadas por concepto de Impuesto del vehículo correspondiente a los años 2019,2020 y 2021, por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$1.806.000.00)** y tener dicho valor como valor adicional de capital al saldo insoluto de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO:** No acceder a lo solicitado en relación con el cruce tributario del 1% a favor del demandante-rematante cancelado a la DIAN , por lo expuesto en la parte motiva.

**SEPTIMO:** Comunicar al secuestre que deberá hacer entrega al rematante señor **JAIRO HERNAN BURGOS DUQUE** identificado con C-.C. No. 76.313.027, el bien rematado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Ofíciésele e igualmente infórmesele, que ha cesado en sus funciones, y que tiene diez (10) días para rendir cuentas comprobadas de su gestión.-

Notifíquese,



**ABEL DARIO GONZALEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA  
POR ESTADO DEL

19 DE NOVIEMBRE DE 2021.- NRO. 200

NORA LONDOÑO LONDOÑO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Abel Dario Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f13096b8e9a331a1df4233b87983cf962f5815e8e539a6a0c74b13c591f20ab**

Documento generado en 17/11/2021 09:24:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>